

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-3/2018

**ACTOR: OSCAR EMIGDIO
TORRES GASSÉ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho **VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Oscar Emigdio Torres Gassé, en contra de diversos actos relacionados con el proceso de obtención de apoyos ciudadanos para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 13 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como de las que obran en el diverso ST-JDC-290/2017, [\[1\]](#) se advierte lo siguiente:

[\[1\]](#) Mismas que se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Acuerdo INE/CG387/2017 (Lineamientos). El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo INE/CG387/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes

a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018” (en adelante, Lineamientos de verificación de apoyo ciudadano).

2. Convocatoria. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG426/2017 por el que se aprobó la Convocatoria a la ciudadanía para postularse en una candidatura independiente en el actual proceso electoral.

3. Manifestación de intención. El cuatro de octubre, el actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos.

4. Acuerdo INE/CG455/2017. El siete de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG455/2017, por el que se ampliaron diversos plazos, relativos al procedimiento de registro de candidatura independiente, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017.

5. Constancia de aspirante. El once de octubre, el Vocal Ejecutivo de la junta distrital referida, expidió la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a favor del actor.

6. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG514/2017, por el que, entre otras cosas, modificó algunos puntos de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

7. Primer juicio ciudadano (ST-JDC-290/2017). El veinticuatro de noviembre, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano, en contra de, entre otros actos, los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG514/2017, precisados en los antecedentes 1 y 6; misma que fue remitida a esta Sala Regional, y radicada con el número de expediente ST-JDC-290/2017.

8. Sentencia del ST-JDC-290/2017. El catorce de diciembre, esta Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-290/2017.

9. Listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados. El veintidós de diciembre, mediante oficio INE-JDE13-MEX/VE/1200/2017, de veintiuno de diciembre, el Vocal Ejecutivo de la junta distrital precisada informó al actor el estado registral de los 307 (trescientos siete) apoyos ciudadanos que reportó, de los cuales, únicamente

297 (doscientos noventa y siete)^[2] se encontraron inscritos en la lista nominal y no presentaron inconsistencia alguna.

Asimismo, le informó que no cumplió con el requisito de dispersión requerido, en virtud de que logró el apoyo ciudadano en **5** (cinco) secciones de las **93** (noventa y tres) requeridas.

^[2] De **5,240** (cinco mil doscientos cuarenta) que se requerían en ese distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo señalado en la página 9 del documento "CANTIDADES EQUIVALENTES AL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", publicado por el Instituto Nacional Electoral, en el sitio <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-A1-Porcentajes.pdf>, consultado el quince de enero de dos mil dieciocho a las once horas con treinta minutos, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10^o), de rubros HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

Finalmente, le informó su derecho para ejercer la garantía de audiencia prevista en el artículo 45 de los Lineamientos de verificación de apoyo ciudadano, dentro de los cinco días posteriores, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; para lo cual, debía solicitar cita ante esa autoridad administrativa en el mismo plazo.

10. Solicitud de garantía de audiencia. El veintitrés de diciembre, el actor presentó escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la junta distrital precisada, solicitando garantía de audiencia ante el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos del referido artículo 45 de los Lineamientos de verificación de apoyo ciudadano. Lo anterior, al considerar que esa autoridad es quien realizó los actos que le generan perjuicio, y la junta distrital únicamente transmite las determinaciones que aquélla establece.

11. Aviso de solicitud de garantía de audiencia. Mediante oficio INE-JDE13-MEX/VE/1207/2017, de veintitrés de diciembre, el Vocal Ejecutivo referido informó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de garantía de audiencia formulada por el actor, a fin de que se giraran las instrucciones correspondientes.

12. Fijación de fecha y hora para garantía de audiencia. Mediante "Acuerdo de recepción de solicitud de garantía de audiencia" de veintitrés de diciembre, el Vocal Ejecutivo referido fijó las doce horas del martes veintiséis de diciembre para que se llevara a cabo la "garantía de audiencia" solicitada, en las instalaciones de esa 13 Junta Distrital Ejecutiva, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, precisó al actor que no era posible atender la petición de que la garantía de audiencia se llevara a cabo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el *Procedimiento para otorgar la Garantía de Audiencia*

durante la verificación del apoyo ciudadano recabado por aspirantes a Candidaturas Independientes en los Consejos Locales y Distritales.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el veinticuatro de diciembre siguiente, mediante estrados, previo citatorio fijado en el domicilio señalado para tales efectos.

13. Celebración de garantía de audiencia. A las doce horas del veintiséis de diciembre, en las instalaciones de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, fecha, hora y lugar señalados para tener verificativo la diligencia de garantía de audiencia solicitada por el actor, estando presentes el Presidente y Secretario de dicho Consejo Distrital, hicieron constar que el actor no compareció, por lo que se declaró precluido el derecho que pudo haber ejercido en la garantía de audiencia.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de diciembre, el actor presentó escrito por el que ejerce “derecho de audiencia”, ante el Instituto Nacional Electoral, dirigido al Presidente del Consejo General de dicho instituto, por el que solicita: *“Revocar los diversos acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017, INE/CG514/2017 (...).”*

III. Remisión de constancias a Sala Superior. El dos de enero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito precisado, así como las constancias del trámite de ley a la Sala Superior de este Tribunal.

IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 2/2018, y remitir el expediente a esta Sala Regional para su conocimiento.

Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio SGA-OA-45/2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cinco de enero de dos mil dieciocho.

V. Turno. El cinco de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-3/2018, así como el turno a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-17/2018.

VI. Radicación. Mediante proveído de ocho de enero, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano citado al rubro.

VII. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de once de enero, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, toda vez que en su demanda, el actor refiere que ejerce “derecho de audiencia” ante la autoridad administrativa electoral, respecto del oficio INE-JDE13-MEX/VE/1200/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, se requirió al Vocal Ejecutivo de dicha junta distrital, para que remitiera copia certificada del oficio referido, así como de las constancias de notificación al actor, toda vez que éstas no obraban en el expediente.

VIII. Desahogo de requerimiento. El doce de enero, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio INE-JDE-13-MEX/VE/039/2018, de la misma fecha, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor, remitiendo las constancias de las que se desprenden los hechos referidos en los antecedentes 9, 10, 11, 12 y 13.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el proveído de diecisiete de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el cuaderno de antecedentes 2/2018.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que se inconforma con diversos actos relacionados con el proceso de obtención de apoyos ciudadanos para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en un distrito en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (distrito 13 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México).

SEGUNDO. Consideraciones previas. Toda vez que el escrito del actor no se encuentra dirigido a este órgano jurisdiccional, así como tampoco se hace referencia expresamente a la presentación de algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera necesario precisar lo relativo a la vía intentada por el actor, así como al acto reclamado.

A. Vía promovida por el actor.

El escrito inicial está dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en éste, el actor manifiesta que acude en ejercicio de su “derecho de audiencia”, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de los Lineamientos de verificación de apoyo ciudadano, en el que se dispone:

De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.

Esto es, en el precepto en el que sustenta su escrito el actor, se establece que, previamente a la entrega de la solicitud de registro por parte del ciudadano y respecto del listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados que informe la instancia competente al aspirante, éste cuenta con cinco días para ejercer su garantía de audiencia.

Sin embargo, aun cuando el actor refirió que en ejercicio de ese derecho de audiencia presentó el escrito ante la responsable, lo cierto es que del contenido del mismo, particularmente de los puntos petitorios, se advierte, expresamente, que lo que pretende, es que se revoquen los acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017, a fin de que se ordene su registro como candidato independiente, toda vez que considera transgredido su derecho humano a ser votado.

Lo anterior se robustece con las constancias remitidas a esta Sala Regional por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el

Estado de México, y que dan cuenta de los hechos precisados en los antecedentes 9 a 13 de esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo en el que el actor fundamenta el ejercicio de garantía de audiencia, antes transcrito, una vez que la junta distrital correspondiente informa al aspirante a candidato independiente sobre el estado registral de los apoyos ciudadanos recabados, éste cuenta con cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de dicha información; es decir, respecto de las precisiones que considere necesarias en torno al reporte del estado registral de los apoyos ciudadanos que informó para poder presentar su solicitud de registro de candidatura correspondiente.

En el caso, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JDE13-MEX/VE/1200/2017, el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, informó al actor el estado registral de los 307 (trescientos siete) apoyos ciudadanos que reportó, precisando que, de éstos: 2 (dos) se encontraban duplicados; 7 (siete) correspondían a otro ámbito geográfico, y 1 (uno) reportaba datos no encontrados, por lo que únicamente 297 (doscientos noventa y siete) se encontraron inscritos en la lista nominal y no presentaron inconsistencia alguna.

Esto es, en dicho oficio se da cuenta de que el actor recabó **297** (doscientos noventa y siete) apoyos ciudadanos de **5,240** (cinco mil doscientos cuarenta) que se requerían para ese distrito, de acuerdo con las cifras publicadas por el propio Instituto Nacional Electoral,^[3] conforme con lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

^[3] Véase la página 9 del documento "CANTIDADES EQUIVALENTES AL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", publicado por el Instituto Nacional Electoral, en el sitio <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-Cl-A1-Porcentajes.pdf>, consultado el quince de enero de dos mil dieciocho a las once horas con treinta minutos, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

Asimismo, en el oficio precisado, se indica al actor que no cumplió con el requisito de dispersión requerido, en virtud de que logró el apoyo ciudadano en **5** (cinco) secciones de las **93** (noventa y tres) requeridas.

Respecto de estos datos relativos a la cantidad y dispersión de apoyos ciudadanos, el actor podía manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de los Lineamientos de verificación de apoyo ciudadano.

En ese sentido, el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la junta distrital precisada, solicitando garantía de

audiencia; sin embargo, requirió que ésta se llevara a cabo ante el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no en la junta distrital.

Al respecto, mediante “Acuerdo de recepción de solicitud de garantía de audiencia” de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo referido fijó las doce horas del martes veintiséis de diciembre para que se llevara a cabo la “garantía de audiencia” solicitada, en las instalaciones de esa 13 Junta Distrital Ejecutiva, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y precisó al actor que no era posible atender la petición de que la garantía de audiencia se llevara a cabo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el *Procedimiento para otorgar la Garantía de Audiencia durante la verificación del apoyo ciudadano recabado por aspirantes a Candidaturas Independientes en los Consejos Locales y Distritales*.

No obstante ello, el actor no compareció en la fecha y hora fijadas para llevar a cabo la diligencia de garantía de audiencia, por lo que se declaró precluido su derecho el veintiséis de diciembre del año inmediato anterior.

Un día después, el actor presentó ante la autoridad administrativa el escrito que dio origen al juicio citado al rubro, en el que, si bien lo dirige al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y manifiesta que ejerce “derecho de audiencia”, lo cierto es que no hace alguna mención en torno a los datos reportados por el Vocal Ejecutivo en el oficio INE-JDE13-MEX/VE/1200/2017, en cuanto a la cantidad y dispersión de los apoyos ciudadanos recabados, sino que controvierte los acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017, solicitando su revocación.

Inclusive, en el escrito por el que solicita la garantía de audiencia, el actor señala que requiere que ésta se llevara a cabo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que emitió los acuerdos que considera transgreden sus derechos y que son los que ahora impugna, y no ante la autoridad distrital que le notificó el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados (antecedentes 9 y 10), respecto de lo cual es que se encuentra prevista la garantía de audiencia en el artículo 45 de los lineamientos referidos.

En consecuencia, se debe considerar que la autoridad distrital señaló fecha y hora para que el actor ejerciera su garantía de audiencia respecto del estado registral de los apoyos ciudadanos que reportó, sin que aquél se haya presentado, razón por la cual se declaró precluido su derecho, así como el contenido del escrito por el que alega ejercer dicho derecho, del que se desprende que no hace alguna manifestación respecto de la información que le fue proporcionada a través del oficio INE-JDE13-

MEX/VE/1200/2017, sino que se limita a controvertir los acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017, solicitando su revocación.

Esto es, la garantía de audiencia en torno al contenido del oficio INE-JDE13-MEX/VE/1200/2017, le fue respetada por la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, sin que el actor haya comparecido en la fecha y hora señaladas, y a través del escrito que dio origen al juicio citado al rubro no hace mención al contenido del oficio referido, sino que controvierte diversos actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, como se verá en el considerando Tercero de esta sentencia, ya fueron impugnados, previamente, por el actor.

Por ello, **es adecuado que la responsable haya dado el trámite de ley al escrito referido y lo haya remitido a este Tribunal Electoral**, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de la autoridad a la que dirige su escrito, puesto que, como se anticipó, lo que el actor, en verdad pretende, es hacer valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado por parte de la responsable, con la pretensión de que se revoquen diversos actos de ésta, y se le restituya en el uso y goce de su derecho político-electoral que considera transgredido, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, primer párrafo; 80, primer párrafo, inciso f), y 84, primer párrafo, inciso b), de la Ley en cita.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que la Sala Superior de este tribunal haya remitido las constancias correspondientes a esta Sala Regional, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio ciudadano (resultando IV).

Robustece a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1/97^[4] de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

^[4] Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

B. Actos reclamados.

En cuanto a los actos reclamados, como se precisó, el actor solicita la revocación de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017. Esto se corrobora en el texto del punto petitorio tercer, que dice:

TERCERO.- Revocar los diversos acuerdos INE/CG397/2017, INE/CG455/2017, INE/CG514/2017.. y ejerciendo las facultades que le otorga el sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (INE) que a la letra dice (...) Dictar

un acuerdo en el que se ordene que el nombre del suscrito sea integrado a la boleta electoral del distrito por el cual participo como candidato independiente al cargo federal de diputado, en el distrito electoral 13, en Ecatepec de Morelos, edo. Méx.; y/o invalidar todo lo actuado en el proceso de obtención de apoyos ciudadanos por parte de los aspirantes a candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa por las razones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

No obstante, en sus conceptos de impugnación, únicamente se refiere al contenido de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG514/2017, argumentado que la responsable carece de atribuciones para cambiar o agregar requisitos a los contemplados en la Ley, además de que la aplicación móvil cuyo uso se impone es inoperante en cuanto a su funcionalidad, por lo que se tiene a estos actos como impugnados. Máxime que el diverso acuerdo INE/CG455/2017, únicamente se refiere a la modificación de diversos plazos, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017.

Por tanto, se tiene como actos reclamados los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral números INE/CG387/2017 e INE/CG514/2017.

TERCERO. Sobreseimiento. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que, toda vez que el medio de impugnación fue admitido, lo procedente es sobreseer en el mismo (artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la misma Ley), tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se puede advertir, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1110/2011, sostuvo que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Oscar Emigdio Torres Gassé, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 13 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral números INE/CG387/2017 e INE/CG514/2017, relativos al procedimiento para recabar los apoyos ciudadanos.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de la demanda del presente juicio ciudadano, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó el juicio signado por el mismo ciudadano, ostentándose con idéntico carácter, y en contra de dichos acuerdos, entre otros, al cual se le asignó el número de expediente **ST-JDC-290/2017**, mismo que se resolvió en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-290/2017, el actor se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra los mismos actos y la misma autoridad responsable.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor haya dirigido su escrito directamente a la autoridad administrativa electoral, vía derecho de petición, como si se tratara de un medio distinto al juicio ciudadano que ya había ejercido, puesto que, como se precisó, lo que pretende en este caso es lo mismo que en el juicio ciudadano ST-JDC-290/2017; esto es, la revocación de diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral, a fin de ser registrado como candidato independiente a diputado federal. Pretensión que no puede ser entendida al amparo del derecho de petición ante la autoridad administrativa electoral, en virtud de que ésta no cuenta con atribuciones para revocar sus propios actos, razón por la cual, como se indicó, fue correcta la remisión por parte de la responsable como juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos actos del presente juicio, y al haberse admitido la demanda, lo conducente es sobreseer en el juicio ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-3/2018.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**